



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Cesar

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LUZ ELENA LAVALLE LAGO

SOLICITANTES: BENJAMÍN ANTONIO ARIAS POLO y OTROS.

RAD: 20001-31-10-003-2019-00269-00.

El trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia doctora DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO, se dio traslado sin haberse objetado por parte de los interesados en este asunto.

#### CONSIDERACIONES

El despacho debe hacer la revisión rigurosa del trabajo de partición, tal como lo dispone el numeral 6º artículo 509 C. G. del P.:

***“rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*** (Negrilla y subrayados propios del despacho); En el presente asunto no fueron presentadas objeciones respecto a la partición presentada.

El mismo artículo en su numeral 5 establece:

***“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*** (Subrayado son nuestros). En el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, el despacho encuentra, que no se encuentra ajustado a derecho, por lo que se ordenará rehacerlo.

Ahora bien, el artículo 1394 C.C., Civil establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para liquidar lo que a cada uno de los coasignatarios

se deba, debiendo aplicar los principios de igualdad y equivalencia entre ellos, logrando que la distribución sea justa.

Al respecto, del artículo en líneas anteriores reseñado, es bueno recordar que la jurisprudencia nacional ha indicado: “... *dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.*”

Así las cosas, de acuerdo al trabajo de partición aportado por la auxiliar de la justicia, la distribución que realizó fue de los bienes y los valores de los mismos inventariados, omitiendo la realización de la distribución de la liquidación de la sociedad conyugal con el cónyuge supérstite BENJAMÍN ANTONIO ARIAS POLO, quien optó por gananciales.

Omitió su deber de realizar las partidas e hijuelas de los lotes correspondientes a cada heredero de la causante en donde debió aclarar, que serían entregados al cesionario. No se observa, la comparación de los activos y las hijuelas distribuidas.

Importante es resaltar, que en el inventario y avalúos manifestaron, BIENES PROPIO: “Partida 1: El 25%, en propiedad común y proindiviso del predio identificado con matrícula inmobiliaria 190-25657 de la Oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

Avalúo de este inmueble: asciende a la suma de \$201.208.000, el cuál incrementado en un 50%, asciende a la suma de \$301.812.000.

Hace parte del patrimonio sucesoral el 25% de dicho avalúo, por cuanto el causante es titular del 25% de la propiedad, en común y proindiviso, del inmueble descrito en esta partida.”

Por su parte, la auxiliar de la justicia indicó:

“Partida 1 indicó: “Bien inmueble descrito con folio de matricula inmobiliaria 190-25657 de la Oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

Avalúo de este inmueble: asciende a la suma de \$201.208.000.”

Es decir, que esta hijuela y el valor de la misma, no es el porcentaje y el valor dado al inmueble en el inventario y avalúo.

Así las cosas, se concederá a la auxiliar de la justicia, un término improrrogable de cinco (5) días, para que rehaga el trabajo de partición con las observaciones, aquí indicadas.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb064a953f62c15bc1ade0ad01c8deed302d452f7cda4ef9958d3e94a680f224**

Documento generado en 01/06/2022 04:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**